Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000090818327

CO Juzgado **7**

Fecha de emisión de notificación: 27/marzo/2025

Sr/a: SOSA PATRICIA ALEJANDRA, OVIEDO CAMILA MILAGROS, OVIEDO MATIAS ALEJANDRO, FERNANDA MARISOL CABRERA

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 27382940771

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL 7** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 2° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **36** / **2024** caratulado: **SOSA, PATRICIA ALEJANDRA Y OTROS c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, 26 de marzo de 2.025:...IV. Las costas se impondrán a la actora vencida (CPr. 73). Por todo lo expuesto, SE RESUELVE : Declarar operada la caducidad de la instancia, con costas a la actora. Notifíquese por Secretaría a las partes. Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de marzo de 2025. MB

Fdo.: DIEGO HERNAN VAZQUEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

N° 36/2024 – "SOSA, PATRICIA ALEJANDRA Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO".

Buenos Aires, 26 de marzo de 2.025. MJK

Y VISTOS:

I. Mediante la presentación de fecha 24/02/2025 la demandada acusa la perención de la instancia (v. fs. 82/92).

En prieta síntesis manifiesta que desde la cédula electrónica del 04/07/2024, que notifica la resolución del 02/07/2024, transcurrieron más de seis meses sin actividad impulsoria alguna en las actuaciones.

Agrega que si bien luego de dicha fecha obra otro acto procesal, el mismo no resulta impulsorio en tanto fue realizado solo en interés particular de la parte actora.

II. Ordenado el pertinente traslado a fs. 93 y notificada la parte actora mediante la cédula electrónica de fecha 27/02/2025, guardó silencio.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, toda vez que la falta de contestación no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria (CPr. 150), corresponde examinar la cuestión planteada en los términos que seguidamente se exponen.

III. a) Cabe recordar que la instancia constituye el conjunto de actos procesales que suceden desde la interposición de una

#38615381#447125029#20250326124349267

demanda, hasta el dictado de la decisión hacia el que dichos actos se encaminan (conf. Lino Enrique Palacio, *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV pág. 206, Ed. Abeledo Perrot 2005).

La caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono o desistimiento de la voluntad que ha dado lugar al juicio, recurso o incidente, con lo cual, tratándose de un mecanismo aniquilador de derechos, su interpretación debe ser restrictiva, optándose en caso de disyuntiva o duda por la solución que mantenga vivo el proceso (conf. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado"*, T. I pág. 495, Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot 2005).

En otras palabras, la caducidad de la instancia es una institución procesal fundada tanto en el interés del órgano jurisdiccional de no mantener abierta indefinidamente la causa, como también en la necesidad de liberar al demandado de un proceso en el que el actor no insta su curso, siempre que se encuentre en la posibilidad de activarlo.

b) De las constancias del "sub lite" surge en forma palmaria el acierto de la petición en examen.

Nótese que ha transcurrido en exceso el plazo contenido en el CPr. 310 inc. 1° desde la cédula electrónica de fecha 04/07/2024 hasta el acuse de perención de fecha 24/02/2025, sin que la accionante instare el trámite del proceso.

A todo evento, cabe recordar que no producen efecto interruptivo las actuaciones que sólo se realizan en el interés exclusivo de

#38615381#447125029#20250326124349267

una de las partes, sin influir sobre la prosecución efectiva del juicio (cfr. CNCiv., Sala B, del 18/04/2002, *"Baruzzini, Valentín M. c/ Franceschetti, Edgardo D. y otro"*, publicado en La Ley Online documento AR/JUR/4315/2002 y su cita de: Fassi – Yañez, *"Código Procesal Comentado"*, t. 2, p. 662; en igual sentido, ídem Sala K, del 14/06/2002, *"Presot, Tranquilo P. c/ Díaz, Gabriel B. y otro"*, publicado en La Ley Online documento AR/JUR/1153/2002 y su cita de CNCom., Sala A, publicado en La Ley 142-551).

Es decir, no basta que exista actividad procedimental que denote el propósito de mantener vivo el proceso, sino que es necesario que aquélla haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo (cfr. CNCiv., Sala K, del 27/08/2002, *"Jait, Luisa c/ Salvadores, Ariel O. y otros"*, publicado en La Ley Online documento AR/JUR/3002/2002).

Desde tal óptica, no reviste ese carácter la actuación relacionada con la renuncia de la letrada de la actora (v. fs. 87) por cuanto es un acto que no tiene virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad de instancia en tanto es evidente que no hace avanzar el curso del proceso; como tampoco lo es la intervención de otro mandatario constituyendo nuevo domicilio (cfr. fallo "Jait" antes citado).

Véase incluso, aunque no sea el caso de autos, que la actividad procesal de los apoderados al tomar intervención en el pleito, presentándose, carece de efectos impulsorios a menos que con ello se impetre alguna petición que cumpla con dicha finalidad, pues carece de idoneidad

para hacer avanzar el juicio hacia la sentencia (cfr. CNCont.Adm.Fed., Sala V, del 09/10/2008, *"Entel c/ Dycasa S.A."*).

Por lo tanto, al no existir ningún acto suspensivo o interruptivo del plazo de caducidad, habrá de admitirse la pretensión en examen.

IV. Las costas se impondrán a la actora vencida (CPr. 73).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

Declarar operada la caducidad de la instancia, con costas a la actora.

Notifíquese por Secretaría a las partes.

FERNANDO G. D'ALESSANDRO
JUEZ

#38615381#447125029#20250326124349267